

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, (en adelante la Investigada o **COOTRANSVI**), habilitada mediante la Resolución 310 del 18/12/2002 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo para que este puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013, respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

9.1. 1. Radicado No. 20225341355802 del 31 de agosto de 2022.

Mediante Radicado No. 20225341355802 del 31 de agosto de 2022, la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, remitió a esta superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4244A de 22 de junio de 2022, al vehículo de placa UVX677 vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, toda vez que se encontró que "(...) *Violación norma técnica Colombiana presta dos hojas de muelle anterior derecho rotas brazos corto de la dirección reconstituida en dos partes fuga de aceite continuo de goteo continuo (...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, presuntamente vulnera las normas de transporte al prestar el servicio en condiciones que pueden comprometer la seguridad de los pasajeros.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos que debe hacer directamente sobre el vehículo vinculados a su parque

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

automotor, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. Que, de acuerdo con lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos." (Subrayado fuera de texto).

La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

"ARTÍCULO 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

"ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

ARTÍCULO 4. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.

- Llantas: desgaste, presión de aire.

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

- Equipo de carretera.
- Botiquín." (...)

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 4244A de 22 de junio de 2022 impuesto al vehículo de placa UVX677 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, presuntamente presta el servicio de transporte incumpliendo con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo para que este puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo para que este puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, se presentará a continuación el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: De conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4244A de 22 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placas UVX677, vinculados a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, la Investigada presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos, para que este puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta descrita en el Informe Único de Infracción al Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carreter **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas

RESOLUCIÓN No. 3260 DE 26/03/2024

en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua a lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajero por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Pasajero por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT.800254485 - 0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3260

DE 26/03/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.26
14:30:05 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3260 de 26/03/2024

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA con NIT. 800254485 - 0.

Representante Legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: cootransvilla@yahoo.es

Dirección: calle 15 carrera 17-60 campo santo
Villanueva, Bolívar

Proyectó: .Diana Mayorga - Profesional A.S.

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA
Sigla: COOTRANSVI
Nit: 800254485-0
Domicilio principal: VILLANUEVA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-000231-24
Fecha inscripción: 11 de Diciembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 12 de Abril de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 15 CARRERA 17-60 CAMPO SANTO
Municipio: VILLANUEVA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: cootransvilla@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3137768591
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 15 CARRERA 17-60 CAMPO SANTO.
Municipio: VILLANUEVA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cootransvilla@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 3137768891
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Certif. Exist.Y Rep. del 11 de Diciembre de 1,996, otorgada en la ciudad de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 10 de Febrero de 1997 bajo el No. 221 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLANUEVA 'COOTRANSVI'

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 01 del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Marzo de 2014, bajo el número 648 del Libro III, del Registro de la Economía Solidaria, la entidad cambio de razón social por:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Para el cumplimiento de sus objetivos, la Cooperativa adelantará las siguientes actividades: a. Transporte de pasajeros, de carga, transporte turístico, de vereda, urbano, intermunicipal y todas aquellas actividades que se relacionen con el transporte terrestre, autorizadas por las autoridades competentes en cada caso. b. Distribución y Comercialización de productos y artículos para el servicio y la industria del transporte. c. Préstamos a sus asociados por calamidad vehicular, con el fin de mejorar, desvarar, y poner en funcionamiento el automotor. Lo anterior de conformidad con el flujo de caja y la disponibilidad de la cooperativa. d. Mantenimiento. e. Talleres. f. Programa Reposición de Vehículos. g. Solidaridad Asistencial y Mutual. h. Organizar programas de recreación para los asociados y sus familias, eventos culturales y deportivos para los mismos. i. Todas las actividades específicamente sean objetivos generales de cooperativo. servicios, debe reglamentarlos y tener si es el caso, la habilitación del ente regulador respectivo. que se consideren necesarias y que complementarias para cumplir con los la Cooperativa y en desarrollo del acuerdo. Parágrafo: La cooperativa para desarrollar los diferentes. La Cooperativa para el cumplimiento de la sección de transporte, desarrollará las siguientes actividades: a) Integrar como asociados de la cooperativa a los transportadores propietarios de vehículos que prestan el servicio público en las modalidades de pasajeros, colectivas, turísticas, urbanas, intermunicipales de vereda o corregimientos al igual que el transporte de carga. Queda supeditado la vinculación del vehículo a la capacidad transportadora que tenga la cooperativa y que al momento de la asociación exista el cupo, además de la habilitación para cada servicio. b) El Servicio público de transporte de pasajeros o de carga, debe contar con un parque automotor en las rutas autorizadas por la autoridad competente, sin interrupción alguna. El servicio se prestará con vehículos de los asociados, o de propiedad de a cooperativa, o de terceros, este último debe entregar los vehículos en administración a la cooperativa. c) Tomar en administración suspensión y alteración de los convenios que sean transporte. vehículos con el fin de no permitir la servicio público de transporte, o realizar necesarios con otras empresas de d) Para efecto de lo anterior, y cumplir con el servicio público del transporte en forma continua y eficiente en sus distintas modalidades, la cooperativa podrá celebrar contratos en administración en la forma como lo establece el Código Civil Colombiano en concordancia con el Código del Comercio que trata sobre el Contrato de Transporte estipulado por acuerdo de voluntades en el respectivo contrato, el término de duración, el valor de la administración, condiciones laborales de los conductores y forma del recaudo del producido del vehículo. Lo mismo que

podrá celebrar contrato con otras empresas de convenio empresarial de conformidad con las normas que rige al transporte público terrestre en Colombia. e) Establecer tarifas e itinerarios mediante la coordinación y aprobación de las autoridades del transporte. f) Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. g) Establecer agencias, sucursales o paraderos de acuerdo a las exigencias que demande el servicio. h) Todas aquellas actividades relacionadas con el transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades al igual que el de carga. i) Establecer en el precio de la planilla ordinaria y especial, los valores y condiciones para que a través de la cooperativa el asociado le pague a los conductores de los vehículos de su propiedad, las prestaciones sociales, parafiscales, seguridad social, fondo de reposición del vehículo y demás emolumentos que por Ley tienen derecho y cumplir con las estipulaciones del Ministerio del Transporte sobre esta materia. j) Elaborar, como entidad solidaria de acuerdo a disposiciones de la autoridad competente, los contratos laborales a los conductores, cuyas cláusulas contractuales y eventuales conflictos laborales estarán a cargo de los asociados propietarios del vehículo, directos responsables del conductor del vehículo de conformidad con la Ley. k) Cobrar diariamente el valor de la planilla. El asociado no podrá por ningún motivo dejar de pagar la planilla diaria ya que esta se compone de los gastos del conductor y de los que trata el ordinal i) de este artículo. Cuando el vehículo entre a taller o por cualquier motivo no labore debe pagar la planilla especial que solo llevará los valores de las prestaciones sociales y seguridad social del conductor, los aportes sociales mientras este siga activo en la parada. l) El consejo de administración aprobará los valores de la planilla ordinaria y la planilla especial. El servicio de Transporte se regirá por las normas legales que para tal fin rijan en nuestro país. La Sección de Distribución y Comercialización, de productos y artículos para los servicios de la industria del Transporte, prestará los siguientes servicios: Suministro de productos que se relacionen con la industria del transporte automotor ya sea por convenio o estableciendo su propio establecimiento. b) Suministrar a los asociados, equipos, herramientas e insumos utilizados en el trabajo. c) Instalar o arrendar estaciones o bombas de gasolina para el suministro de gasolina, lubricantes, aceites, llantas, lavado, servicios técnicos, y demás productos que requiera el parque automotor, incluyendo zonas de alimentos. Consumo industrial: en todos los servicios o niveles que mejoren la calidad del servicio y del asociado. La cooperativa podrá directamente prestar el servicio a través de convenios. Mantenimiento: La cooperativa podrá desarrollar las funciones de la siguiente manera: Instalación y dotación de talleres de revisión, alineación, lubricación, inyectores, mecánica en general, latonería, tapicería, parqueo de Vehículos y todas aquellas actividades que conlleven al mantenimiento y mejoramiento del vehículo vinculado a la cooperativa, ya sea en forma directa o a través de convenios con otras entidades. Parágrafo. De acuerdo a las normas vigentes establecidas por las autoridades del transporte, la cooperativa organizará y proveerá lo necesario para el fondo de reposición del parque automotor y la administración del Fondo estará regido normas legales. El gerente debe velar porque este fondo este contabilizado en una cuenta de orden ya que este fondo es inembargable y no hace parte ni del patrimonio ni del pasivo de la cooperativa, depende exclusivamente del vehículo y su movimiento estará regido por las normas sobre la materia: chatarrización o cambio de empresa. Para prestar los servicios de Solidaridad Asistencial y Mutual, la cooperativa cumplirá con las siguientes funciones: a. Contratar seguros colectivos o personal para los asociados. b. Contratar seguros contra terceros y de responsabilidad civil. c. Establecer auxilios funerarios o contratar a través de convenios, servicios exequiales y de

solidaridad para los asociados, según disposición de la asamblea y reglamentadas por el Consejo de administración. Lo mismo que para los conductores y personal administrativo, cuyo costo estará a cargo del propietario del vehículo, cuando estos lo autoricen. d. Prestar los servicios de asesoría jurídica, cooperativa y administrativa a los asociados en el servicio del transporte. d) Por razones de interés social, la cooperativa podrá extender sus servicios al público en general, con excepción de las líneas de préstamo por solidaridad, reposición y solidaridad asistencial.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO:10.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante legal de la Cooperativa y el medio de comunicación con los asociados y con terceros, debe ser asociado de la Cooperativa, y estará subordinado a las políticas y directrices del Consejo de Administración y superior de los demás empleados de la Cooperativa. Es nombrado por el Consejo de Administración, responderá ante éste y la Asamblea General por sus actuaciones y la buena marcha de la Cooperativa. Es elegido y removido libremente por dicho organismo y su período es igual al del Consejo de Administración y no podrá reelegirse en períodos inmediatos sino discontinuos. En sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente será reemplazado por el Gerente suplente designado también por el Consejo de Administración, El Consejo de Administración designara al Gerente Suplente con antelación y éste devengará salarios durante el tiempo que reemplace al titular.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Gerente: a. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y controlar la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. b. Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuesto de gastos e ingresos y de inversión, que serán sometidos al Consejo de Administración. c. Dirige las relaciones públicas de la Cooperativa. d. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. e. Representar a la Cooperativa a través de abogado, en las actuaciones judiciales y extra judiciales. f. Suspender a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas, previa información de los hechos al Consejo de Administración. g. Presentar proyectos de reglamentación de los servicios para la aprobación del Consejo de Administración. h. Presentar para aprobación del Consejo de Administración los contratos y demás operaciones de interés para la Cooperativa. i. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa, firmar los cheques junto con el tesorero, que se giren contra las cuentas de la Cooperativa y los demás documentos de su competencia. Los documentos soportes de cualquier giro contra las cuentas de la Cooperativa, deben tener un control posterior del Revisor Fiscal. j. Celebrar, previa autorización del consejo de administración, los contratos y operaciones, relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda las facultades

otorgadas. k. Vigilar permanentemente el estado de la Caja y cuidar que se mantengan con seguridad los bienes de la Cooperativa. l. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar, las que expresamente le determine el Consejo y los reglamentos. m. Responsabilizarse de la Caja del Fondo Rotatorio de la Cooperativa, cuya cuantía será determinada por el Consejo de Administración. n. Ordena gastos hasta por un (1) salario mínimo legal vigente mensual. o. Nombra a los trabajadores para los diversos cargos de conformidad con la Planta de Personal establecida y aprobada por el Consejo de Administración. Previamente a la contratación debe presentarle al Consejo el perfil y los requisitos exigidos a los aspirantes. p. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa, estados financieros, las ejecuciones presupuestales, nuevos proyectos, y si es el caso presentar para su aprobación del Consejo de Administración los traslados presupuestales a que haya lugar. q. Presenta un informe de indicadores de Gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea General. r. Ejercer todas las actividades que se le asignen para el cabal ejercicio de su cargo por parte del Consejo de Administración siempre que no sean contrarias a la ley. Las Funciones del Gerente, que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará éste por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad, pero será el responsable ante el Consejo y de la asamblea del manejo administrativo de la misma. Todos los empleados de la Cooperativa estarán bajo las órdenes del Gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002-2023 del 28 de abril de 2023, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 3174 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	OSCAR YANEZ POLO	C.C. 9.202.410

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 001 del 26 de marzo de 2023, de la Asamblea Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 con el No. 3137 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANGEL ERNESTO CAMACHO CERA	C.C. 9.201.433
MARITZA GUARDO MANJARREZ	C.C. 45.485.415
DAGOBERTO LIÑAN SILVA	C.C. 9.201.061

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RODOLFO CABRERA OSPINO	C.C. 9.200.758
PEDRO PEREZ LIGARDO	C.C. 3.681.889
RITA JUDITH MENDOZA DE MENDOZA	C.C. 23.237.485

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 26 de marzo de 2023, de Asamblea Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 con el No. 3138 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JESUS ENRIQUE GOMEZ PATERNINA	C.C 9.203.450 T.P. 160501-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO	C.C 73.200.491 T.P. 123448-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	Ins, o reg,	mm/dd/aaaa
001	01/25/2009	Acta Asamblea General	15,590	03/11/2009
01	03/16/2013	Acta Asamblea General	648	03/05/2014
002	09/16/2018	Acta Asamblea General	2,353	10/01/2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$219,246,282.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4244A

1. FECHA Y HORA

2022-06-22 HORA: 09:50:07

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CORDIALIDAD 0+400 -
RUTA 9006 SANTA ROSA (BOLIVAR)

3. PLACA: UVX677

4. EXPEDIDA: GIRAROTA (ANTIOQUI
A)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:000000

NACIONALIDAD:000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:1163387

FECHA:2022-11-22 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:9202410

NACIONALIDAD: COLOMBIA

EDAD:51

NOMBRE: OSCAR YANEZ POLO

DIRECCION: Villanueva Bolivar

TELEFONO:3145204703

MUNICIPIO: VILLANUEVA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10021787087

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:9202410

VIGENCIA:2024-12-01

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JUAN DANIEL YANEZ DIAZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:1192744209

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRAN
SPORTADORES DE VILLANUEVA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:8002544850

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:589

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Condiciones mecanicas

NUMERO: Condiciones mecanicas

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Super intendenci
a de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO



20225341355802

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.

Fecha Rad: 31-08-2022 05:41 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Direccion de Transito y Transporte - Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

AUTORIZADO:

DIRECCION:Matagua

MUNICIPIO:TURBACO (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:Na

NUMERAL:Nana

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:Na

FECHA:2022-06-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:Na

FECHA:2022-06-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VIOLACION NORMA TECNICA COLOMBIANA 5375 PRESENTA DOS HOJAS DE MUELLE ANTERIOR DERECHO ROTAS BRAZO CORTO DE LA DIRECCION RECONSTITUIDA EN DOS PARTES FUGA DE ACEITE DE CON GOTEADO CONTINUO NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : CESAR AUGUSTO CULMA MONTES

PLACA : 180803 **ENTIDAD :** UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 9202410



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800254485 0

* Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE

E-mail: cootransvilla@yahoo.es

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: COOTRANSVI

* Objeto social o actividad: 4921

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

* Correo Electrónico
Principal: cootransvilla@yahoo.es

Página web: www.cootransvi.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico
Opcional: cootransvilla@yahoo.es

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Cual? SIGCOOP

* Direccion: [Campo santo cll 15 kr 17-60](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21462
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	turisvalsas@hotmail.com - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA
Asunto:	Notificación Resolución 20245330032605 de 26-03-2024
Fecha envío:	2024-03-26 15:17
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/26
Hora: 16:23:50

Tiempo de firmado: Mar 26 21:23:50 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Traza entrega al servidor de destino

Fecha: 2024/03/26
Hora: 16:23:52

Mar 26 16:23:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[6362]: 8253E1248832: to=<turisvalsas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.73.161]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.04/0.5/0.99, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7a7064c47b6bf8955e5598804cb4ed92c45964ea9a95ed67ef2216e573e9240f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=26109106204413, Hostname=SA0PR12MB7001.namprd12.prod.outlook.com] 28202 bytes in 0.237, 115.824 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/03/26
Hora: 22:33:22

Dirección IP: 191.77.142.11
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; V2109 Build/TP1A.220624.014_NONFC; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/122.0.6261.119 Mobile Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/03/27
Hora: 12:15:45

Dirección IP: 191.104.21.169 Colombia - Antioquia - Medellín
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Notificación Resolución 20245330032605 de 26-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3260.pdf	1befef519eb1fe0ff99dba06d1c557cd6dd0b21bb2cbda8b4923087eb8eaf75

 Descargas

Archivo: 3260.pdf **desde:** 191.104.21.169 **el día:** 2024-03-27 12:16:01

Archivo: 3260.pdf **desde:** 191.156.44.34 **el día:** 2024-03-27 12:21:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21463
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransvilla@yahoo.es - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA
Asunto:	Notificación Resolución 20245330032605 de 26-03-2024
Fecha envío:	2024-03-26 15:20
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/26 Hora: 16:23:50	Tiempo de firmado: Mar 26 21:23:50 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2024/03/26 Hora: 16:23:52	Mar 26 16:23:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[8835]: CD565124883E: to=<cootransvilla@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.7, delays=0.1/0/0.59/0.99, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/26 Hora: 17:08:16	Dirección IP: 69.147.93.136 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/26 Hora: 17:08:28	Dirección IP: 186.116.76.252 Colombia - Bolivar - Cartagena Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3260.pdf	1befefd519eb1fe0ff99dba06d1c557cd6dd0b21bb2cbda8b4923087eb8eaf75

 Descargas

Archivo: 3260.pdf **desde:** 186.116.76.252 **el día:** 2024-03-26 17:08:51

Archivo: 3260.pdf **desde:** 186.116.76.252 **el día:** 2024-03-26 17:13:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co